



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 175-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC N° 20159473148, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00018431-2021 de fecha 24.03.2021 y ampliado con escrito con registro N° 00020719-2021 de fecha 06.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0677-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.02.2021, que la sancionó con la paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje N° 1 hasta subsanar la situación, por haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación pese a presentarse la alerta de falla de celdas, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0396-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Reporte de Ocurrencias N° 0407-061 N° 000203, de fecha 19.03.2017, el inspector de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A, en adelante INTERTEK debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“(...) Que en la descarga de la E/P SK5 con matrícula CO-2011-PM, en el RP N° 3642 de la tolva N° 1, en el batch N° 6 se observó una variación de peso menor al 20% en su rango inferior a la carga objetivo programada por la presencia de camaroncillo. Se comunicó con anterioridad que si se continuaba con la descarga de la siguiente embarcación sin haber solucionado el problema y habiéndose presentado el evento “falla de celdas” se levanta reporte de ocurrencias (...)”*.
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0677-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.02.2021¹, se sancionó a la empresa recurrente con la paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje N° 1 hasta subsanar la situación, por haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación pese a presentarse la alerta de falla de celdas, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° RLGP.

¹ Notificada a la empresa recurrente el 03.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1167-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 59 del expediente.

- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 00018431-2021 de fecha 24.03.2021 y ampliado con escrito con registro N° 00020719-2021 de fecha 06.04.2021, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0677-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.02.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACION

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no ha cometido infracción alguna, debido a que la presunta falla de celdas que se produjo en la Tolva de Pesaje N° 1 fue producto de un hecho fortuito ya que siempre cumple con la debida diligencia del mantenimiento de los equipos de pesaje y que las descargas se efectúan con autorización expresa del inspector. Asimismo, indica que el evento falla de celda se produjo por la gran cantidad de camaroncillos rojos durante la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, situación que no equivale a un desperfecto del instrumento de pesaje. Además, señala que los inspectores no han dejado constancia ni han observado la condición de los precintos de seguridad de las tolvas de pesaje por lo que estos no han tenido ninguna intromisión adulteración o manipulación.
- 2.2 Por otro lado, alega que solo procede la sanción en caso que no se haya solucionado el problema de la obstrucción derivado de una falla de tolva y de haberse continuado sin la autorización del inspector y que en el presente caso luego de presentar la falla de celda se revisó y se solucionó la obstrucción y se continuó operando con normalidad. Así también adjunta a su recurso de apelación los siguientes documentos: Certificado de Calibración N° MM 0202-2017-Tolva 01 (27.01.2017), Informe de Servicio Técnico N° 00817 (15.03.2017), Carta Pesacon N° 0103-2017 (10.03.2017), Carta Pesacon N° 0104-2017 (21.03.2017), Carta Pesacon N° 0107-2017 (18.04.2017), Acta de Conformidad de Trabajo de Quality Certificate N° 001342 (10.04.2017), y Certificado de Calibración N° MM 0978-2017 – Tolva 01 (26.04.2017).
- 2.3 Invoca la aplicación del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, sobre las causales de eximentes de responsabilidad administrativa, tales como el caso fortuito o fuerza mayor, debido a la presencia de camaroncillo y la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de cargos.
- 2.4 De otro lado, precisa que se está vulnerando el principio de tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.
- 2.5 También, manifiesta que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.6 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de tipicidad, culpabilidad, causalidad, licitud, debido procedimiento, verdad material.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 42 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje (wincha)”***.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 42, determinó como sanción lo siguiente:

Código 42	Paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar situación
------------------	--

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*². En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - c) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
 - d) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante**

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) La Administración ofrece como medio de prueba el Reporte de Ocurrencia N° 0407-061 N° 000203, de fecha 19.03.2017, el inspector de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A, en adelante INTERTEK debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“(...) Que en la descarga de la E/P SK5 con matrícula CO-2011-PM, en el RP N° 3642 de la tolva N° 1, en el batch N° 6 se observó una variación de peso menor al 20% en su rango inferior a la carga objetivo programada por la presencia de camaroncillo. Se comunicó con anterioridad que si se continuaba con la descarga de la siguiente embarcación sin haber solucionado el problema y habiéndose presentado el evento “falla de celdas” se levanta reporte de ocurrencias (...)”*.
- g) Asimismo, a fojas 01 a 04 del expediente, obra el reporte de pesaje N° 3642, en donde se observa el evento **“falla de celda”**.
- h) En ese sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que, en el presente procedimiento, no resultaba idóneo la realización de otros medios probatorios; por tanto, resulta idóneo el reporte de ocurrencias para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
- i) Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que incurrió en la infracción al inciso 42 del artículo 134° del RLGP.
- j) Respecto de los documentos anexados a su recurso de apelación tales como el Certificado de Calibración N° MM 0202-2017-Tolva 01 de fecha 27.01.2017, el Informe de Servicio Técnico N° 00817 (15.03.2017), la Carta Pesacon N° 0103-2017 (10.03.2017), la Carta Pesacon N° 0104-2017 (21.03.2017) y la Carta Pesacon N° 0107-2017 (18.04.2017), Acta de Conformidad de Trabajo de Quality Certificate N° 001342 (10.04.2017), y Certificado de Calibración N° MM 0978-2017 – Tolva 01 (26.04.2017) precisamos que si bien es cierto la empresa recurrente realizó el mantenimiento respectivo a la tolva 01, se verifica que pese haberse reportado el evento falla de celda la empresa recurrente continuó operando su instrumento de pesaje, razón por la cual se presenta el evento falla de celda, pese a la recomendación del inspector haciendo caso omiso con lo cual acredita su responsabilidad y falta de voluntad de resarcir la conducta.

- k) Por otro lado, en relación a la aplicación de las causales de eximentes de responsabilidad administrativa, tales como el caso fortuito o fuerza mayor, debido a la presencia de camaroncillo y a la subsanación voluntaria, precisamos que no corresponde la aplicación de los referidos eximentes ya que en el presente caso no se ha producido un caso fortuito y tampoco se realizó una subsanación voluntaria dado que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes pese al evento presentado de falla de celda la empresa recurrente continuó realizando la descarga pese a la advertencia del inspector tal como consta en el referido Reporte de Ocurrencias; por tanto, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP, en su inciso 42 del artículo 134°, establece como infracción: *“Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje (wincha)”*.
- f) Asimismo, el cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece en el código 42 la sanción de multa y decomiso.
- g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el TUO del RISPAC, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite

la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio tipicidad del procedimiento administrativo. En tal sentido, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Conforme lo señala Nieto *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”³.*
- b) Del mismo modo, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁴, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁵.*
- c) Asimismo, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como procesar recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- d) Con relación al daño o perjuicio causado, es preciso señalar que la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07.06.2006, lo siguiente: *“(...) que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las*

³ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁴ Idem.

⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa”.

- e) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Resaltado nuestro).
- f) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencia N° 0407-061 N° 000203 se verificó que el día 19.03.2017, la empresa recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; razón por la cual se desestima lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.6 de la presente resolución, corresponde indicar que:

En relación a la vulneración de los principios de tipicidad, culpabilidad, causalidad, licitud, debido procedimiento, verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 0677-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.02.2021, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de tipicidad, culpabilidad, causalidad, licitud, debido procedimiento, verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0677-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones